

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE INTEGRAN LAS COMISIONES PERMANENTES Y TEMPORALES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia política-electoral, de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 27 de agosto de 2020.
- III. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, la cual presenta su última reforma el 27 de agosto de 2020.
- IV. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613 por medio del cual se emitió la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017; Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020; y Decreto 0680 de fecha 29 de mayo de 2020.
- V. El 07 septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprueba el **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, normativa que presento su última reforma el 08 de julio de 2020.
- VI. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.
- VII. El 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.¹

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial ‘Plan de San Luis’, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

- VIII.** Con fecha 15 de octubre del año en curso, mediante el oficio número PRESIDENCIA/LXII-III/043/2020, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día de su emisión, el Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado, informó a este organismo electoral de la notificación que le fuera efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los puntos resolutivos de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad dictada dentro del expediente 164/2020, misma que fue recibida en ese órgano legislativo con fecha 13 de octubre del año que transcurre.

Por lo anteriormente expuesto y,

¹ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272697>

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 41, fracción V, inciso c) de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley respectiva.

SEGUNDO. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c), Punto 1º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

TERCERO. Que el artículo 98 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

CUARTO. Que el artículo 99 numeral 1 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

QUINTO. Que la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** y la **Ley Electoral** de la propia entidad federativa, establecen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

SEXTO. Que los artículos 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** y el numeral 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

SÉPTIMO. El artículo 40 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

OCTAVO. Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley.

NOVENO. Que el artículo 60 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Consejo contará con las comisiones permanentes que señala la citada Ley, y podrá contar con las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral, las comisiones permanentes son las siguientes: I. De Fiscalización, integrada en los términos de la presente Ley; II. De Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política; III. De Organización Electoral; IV. De Prerogativas y Partidos Políticos; V. De Administración; VI. De Quejas y Denuncias; VII. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral, y VIII. De Igualdad de Género y Violencia Política. Las comisiones permanentes aquí señaladas se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Pleno del Consejo. Los Consejeros Electorales podrán participar en las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes. Las Comisiones del Consejo ceñirán su actuación a las disposiciones de esta Ley, y a las propias del Reglamento que al efecto apruebe el Pleno del Consejo.

DÉCIMO. Que el artículo 61 de la **Ley Electoral del Estado**, señala que las comisiones tendrán la competencia y atribuciones que les otorga esta Ley u otras disposiciones aplicables. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, las comisiones deberán sesionar, por lo menos, una vez al mes. Las comisiones estudiarán, discutirán y votarán los asuntos que les sean turnados. Los integrantes de las comisiones serán designados por el Pleno del Consejo, a más tardar el quince de octubre del año que corresponda. En los dictámenes de las comisiones, cuando el asunto lo requiera, deberá valorarse la opinión que por escrito formulen los partidos políticos. Los órganos ejecutivos del Consejo, así como los órganos técnicos deberán coadyuvar al cumplimiento de los asuntos que les sean encomendados a las comisiones.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 62 de la **Ley Electoral del Estado**, establece que las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros Electorales; los representantes del Poder Legislativo, así como los representantes de los partidos políticos, podrán participar en ellas con voz, pero sin voto, salvo en las de Fiscalización, Administración, y Quejas y Denuncias.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 63 de la **Ley Electoral del Estado**, establece comisiones permanentes contarán con un secretario técnico que será el titular del órgano ejecutivo o técnico correspondiente. El titular del órgano ejecutivo o técnico podrá ser suplido en sus funciones de secretario técnico, por el servidor público del propio órgano que se determine

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 64 de la **Ley Electoral del Estado**, establece que las Comisiones de: Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política, y Organización Electoral, se fusionarán para cada proceso electoral a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral. El Pleno del Consejo designará, en octubre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al Consejero Electoral que la presidirá.

DÉCIMO CUARTO. Por lo anterior y estando en facultades para determinar la integración de comisiones permanentes y temporales, así como en observancia a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aplica la Ley Electoral del Estado 2014, con sus modificaciones para el sustento legal del presente acuerdo:

DÉCIMO QUINTO. Que de conformidad con los antecedentes y considerandos antes enunciados el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, procede a emitir el siguiente acuerdo:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE INTEGRAN LAS COMISIONES PERMANENTES Y TEMPORALES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

PRIMERO. El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en cumplimiento a lo establecido en los artículos 60 al 64 de la Ley Electoral del Estado 2014, aprueba la integración de las siguientes Comisiones:

a) Permanentes.

Comisión	Consejeros Electorales
De Fiscalización	Mtra. Laura Elena Fonseca Leal. Mtro. Marco Iván Vargas Cuellar Mtro. Edmundo Fuentes Castro
De Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política	Mtro. Juan Manuel Ramírez García Lic. Graciela Díaz Vázquez Mtro. Luis Gerardo Lomelí Rodríguez



De Organización Electoral	Mtro. Edmundo Fuentes Castro Mtro. Marco Iván Vargas Cuellar Mtra. Zelandia Bórquez Estrada
De Prerrogativas y Partidos Políticos	Mtro. Juan Manuel Ramírez García Lic. Graciela Díaz Vázquez Mtro. Luis Gerardo Lomelí Rodríguez
De Administración	Mtra. Zelandia Bórquez Estrada Mtro. Juan Manuel Ramírez García Mtro. Luis Gerardo Lomelí Rodríguez
De Quejas y Denuncias	Lic. Graciela Díaz Vázquez Mtro. Juan Manuel Ramírez García Mtro. Luis Gerardo Lomelí Rodríguez
De Seguimiento al Servicio profesional Electoral Nacional	Lic. Graciela Díaz Vázquez Mtro. Marco Iván Vargas Cuellar Mtro. Edmundo Fuentes Castro
De Igualdad de Género y Violencia Política	Mtra. Zelandia Bórquez Estrada Mtra. Laura Elena Fonseca Leal Mtro. Luis Gerardo Lomelí Rodríguez

b) Temporales.

Comisión	Consejeros Electorales
De Comunicación Social	Mtro. Edmundo Fuentes Castro Lic. Graciela Díaz Vázquez Mtro. Marco Iván Vargas Cuellar
De Programa de Resultados Electorales Preliminares	Mtro. Juan Manuel Ramírez García Mtro. Edmundo Fuentes Castro Mtra. Laura Elena Fonseca Leal

c) Unidas.

Comisión	Consejeros Electorales
De Capacitación y Organización Electoral	Mtro. Juan Manuel Ramírez García Mtra. Zelandia Bórquez Estrada Lic. Graciela Díaz Vázquez Mtro. Luis Gerardo Lomelí Rodríguez Mtro. Marco Iván Vargas Cuellar Mtro. Edmundo Fuentes Castro

SEGUNDO. Las Comisiones Permanentes y Temporales contarán con las atribuciones que establece la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, y todas aquellas que en su momento le encomiende el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

TERCERO. Se instruye a las Comisiones Permanentes integradas en el presente acuerdo para que de conformidad con el Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo notifiquen a la Presidencia y a este Pleno el nombre del Comisionado Electoral que será designado Presidente de cada una de ellas por la siguiente anualidad.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo a las o los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Se instruye a las Comisiones Permanentes y Temporales integradas en el periodo inmediato anterior al día de la fecha, para que por única ocasión en un plazo no mayor a diez días contados partir de la emisión del presente acuerdo, sesionen de forma extraordinaria a efecto de que procedan a aprobar las actas e informes de trabajo que se encuentren pendientes hasta este momento de aprobación.

SEXTO. Los acuerdos de creación de las Comisiones Temporales aquí señalados forman parte íntegra del presente acuerdo.

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en el portal oficial electrónico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, www.ceepacslp.org.mx.

El presente acuerdo fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 15 de octubre del año 2020.

ATENTAMENTE.



MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ.
SECRETARIA EJECUTIVA.



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL.
CONSEJERA PRESIDENTA.